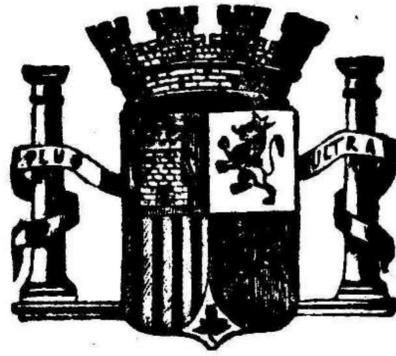


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 96.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Provincial, he resuelto convocar para el día diez de Noviembre próximo á la Excelentísima Diputacion, á fin de inaugurar las sesiones ordinarias de aquel periodo semestral.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos.

Palencia 24 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 97.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Julian Polanco Cagigas, vecino de Villalumbroso que monta un caballo de la propiedad de D. Pablo Aparicio Perez que lo es de Becerril del Carpio, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Palencia 25 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Cagigas.

Edad 47 á 50 años, estatura regular, pelo, bigote y perilla canoso; viste chaqueton gris, pantalon rayado y chaleco negro.

Señas del caballo.

De siete cuartas de alzada, cinco

años de edad, frontino, entero, bebe en blanco, de los brazos un poco pati-calzado y en la parte derecha tiene begigas pasadas.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL
de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

(Conclusion.)

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la realizacion del servicio.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.^a, presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen por cada cargamento para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca. Si no presentase este documento se reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expencion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado articulo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de almacenes si en di-

chos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito el de los derechos correspondientes al despacho de los cargamentos en las Aduanas de la Peninsula y cualquiera otro establecido ó que se establezca en el extranjero, hasta la terminacion del contrato.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 y los recargos que corresponden por la contribucion industrial y de comercio, exportar al extranjero, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo las barricas, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Consul español ó nota del mismo estampada en la guia que acredite el desembarque del género, haciendo expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion ó guia respaldada la presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de tres meses desde el dia de su embarque, despues de haberla exhibido

en la Fábrica de que procedan los tabacos, para su toma de razon. Si no lo hiciera, ó resultasen diferencias entre la cantidad guiada y la que resulte haberse desembarcado, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora, de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 30 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, siempre que al terminar el acto proteste de él con tal objeto, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas,

cadás, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo y el contratista le hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 1.500.000 pesetas, siempre que tuviese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por el contratista; mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubie-

sen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor; fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio, en efectivo metálico el total importe de los 21 millones de kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas Estancadas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea convenientes para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros, con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también, ántes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen, asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no presenta á reconocimiento en Fábricas el tabaco en hoja Virginia y Kentucky

que en las épocas establecidas se obligó á entregar, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 5 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiere presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria, para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan irrogarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si las exigencias de la fabricación no diesen tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores, con cualesquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastantes, con las procedentes de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligación de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubiesen subrogado con las citadas clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las

existencias, pagará la diferencia de precios que resulte en el tabaco filipino invertido en la subrogación y el que tenga el de su contrato, sin que le quede derecho alguno á reclamar la expresada diferencia de precio cuando la subrogación se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se descontará de los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquellos representen, ó se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que el mismo contratista repondrá dentro de los 15 días siguientes, procediendo contra él, si no lo hiciese, por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, e igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarquen al mencionado contratista, único responsable, todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole, además y desde luego el pago de las cantidades devengadas y no satisfechas que tenga por cobrar por razón de este servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas.

casas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán, dentro del término de tercer día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, estendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas. Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condición 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condición 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipación para dicho efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo al servicio, ni durante él indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal no la presentación y recibimiento en fábrica de los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección general de Rentas Es-

tancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que deba presentar en las Fábricas, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle á practicar los acopios precisos en los mercados de Europa que se le designen, siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna, debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el *vendi* ó factura del número, peso y clase de las barricas, visado y refrendado por el Oónsul ó Agente consular de España en el puerto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el primer aparte de la condición 23.

34. Ni la Hacienda ni el contratista tendrán derecho á reclamación alguna por las diferencias que al finalizar el contrato resulten entregadas de mas ó de menos en las Fábricas, siempre que no excedan en ninguna de las tres clases de hojas del 5 por 100 de los 3.700 000 kilogramos que constituyen la consignación del último semestre de 1878.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las relacionadas condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del propio año y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones dictadas por el Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el

que resulte contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna por cualquiera alteración que en tal concepto se hiciera, así como tampoco á que se le admita la hoja de tabaco que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Dirección general de Rentas Estancadas le diese aviso de la medida del desestanco ó supresión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península los 21 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos, en las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs, que determina la condición 2.ª, se compromete á verificarlo bajo las expresadas condiciones y *sin modificación ulterior, al precio cada kilogramo en limpio de... pesetas... céntimos.*

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 13 de Setiembre de 1875.
—El Director general, José Rívero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1875.
—Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 98.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Francisco Martín Pelaz, de las señas que se insertan á continuación, y responsable al llamamiento de 100.000 hombres por el cupo de Poza de la Vega, encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Gobierno si fuese habido.

Palencia 21 de Octubre de 1875.
—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Señas del Francisco.

Edad 20 años; estatura 1'530 milímetros; pelo negro; ojos idem; nariz regular; cara redonda; viste pantalón de paño fino; gorra de seda; zapatos finos.

Administración económica de la provincia de Palencia.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes en esta provincia por contribución Territorial en el año económico corriente, y de los veinte por la de Subsano industrial y de comercio.

Núm.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Pesetas.
1	D. Tomas Solórzano.	Baltanás.	7742
2	Manuel Martínez Durango.	Palencia.	6203
3	Marqués de Aguilafuente.	Madrid.	4229
4	Manuel Guillamas.	Idem.	3693
5	Santiago Martín Cachurro.	Palencia.	3383
6	Lucio Bedoya.	Paredes de Nava.	3213
7	Vicente Díez Quijada.	Fuentes de Valdepero.	3056
8	Manuel Ruiz Zorrilla.	Madrid.	3005
9	Marqués de Alcañices.	Idem.	2540
10	Diego Colón.	Idem.	2488
11	Bonifacio Jofre.	Frómista.	2480
12	Luis de la Guerra.	Paredes de Nava.	2348
13	José María Baillo.	"	2120
14	Bernardo Velasco.	Castromocho.	2078
15	Pedro Alvarez.	"	2049
16	Jose Martínez Gurrea.	Carrion de los Condes	2031
17	Pedro Pombo.	Palencia.	2023
18	Marqués de Montealegre.	Madrid.	1972
19	Pedro Antonio Fernandez.	"	1721
20	José Cortés.	Husillos.	1674
21	José Manuel Mozo.	Santander.	1657
22	Gregorio Villalon.	"	1632
23	Perfecto Valdés Argüelles.	Carrion de los Condes	1540
24	Mariano Osorio Orense.	Saldaña.	1513
25	Cipriano Pastor.	Palencia.	1512
26	Faustino Albertos Hidalgo.	Madrid.	1444
27	Crisantos Herrero.	Castromocho.	1444
28	Marqués de Nava.	Madrid.	1410

29	Aquilino Romo	Palencia.	1400
30	Marcos Blanco.	Idem.	1400
31	Excmo. Sr. D. Robustiano Lopez Francos.	Revengea.	1398
32	D. Juan Pombo.	Santander.	1370
33	Manuel Castrillo.	Ampudia.	1365
34	Esteban Maria Balbuena.	Paredes de Nava.	1361
35	Alejandro Betegon.	Boadilla de Rioseco.	1323
36	José de la Cuesta.	Valladolid.	1319
37	Fernando Sierra.	Carrion de los Condes	1310
38	Juan Solórzano.	Palencia.	1310
39	Demetrio Ortega.	Palencia.	1308
40	Duque de Alba.	Madrid.	1281
41	Sabino Ojero.	Palencia.	1241
42	Agustin Herrero.	Idem.	1240
43	Marqués de Valdecasanas.	Madrid.	1235
44	Julian de la Guerra.	Paredes de Nava.	1225
45	Santiago de la P. Alvarez.	"	1206
46	Alejandro Casado.	Palencia.	1182
47	Marqués de Villasante.	Arévalo.	1179
48	Nicolás Calonge.	Villalumbroso.	1175
49	Sebastian Santiago.	"	1164
50	Atanasio Pinacho.	Palencia.	1159

SUBSIDIO.

1	D. Lorenzo Herrero.	Palencia.	1573
2	Agustin Pastor.	Idem.	1189
3	Pedro Romero.	Idem.	936
4	Marcelo Barrios.	Idem.	851
5	Francisco Gallego.	Idem.	846
6	Melchor Ausin.	Idem.	764
7	Marcelo Lopez.	Idem.	676
8	Fermin Urrutia.	Idem.	594
9	Mariano Alliende.	Idem.	588
10	Victoriano Fernandez.	Idem.	583
11	Agapito Quemada.	Idem.	559
12	Manuel Gomez.	Idem.	541
13	Martin Campon.	Idem.	471
14	Tomas Lanchares.	Idem.	471
15	Eugenio Vaquero.	Idem.	411
16	Genaro Ordoñez.	Idem.	353
17	Juan Perez Miguel.	Idem.	353
18	Federico Gabaldá.	Idem.	353
19	Hilario Bravo.	Idem.	352
20	Pascual Arroyo.	Idem.	329

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto fecha primero del corriente.

Palencia 7 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen Cátedra de la Facultad á que pertenece la vacante siempre que tengan el título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improroga-

ble de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 25 de Setiembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á suceder en los bienes quedados por fallecimiento abin-

testato de Higinio Aguado Minguéz, natural y vecino de Dueñas, que fué; para que comparezcan á usar del mismo en este Juzgado y escribanía del que refrenda dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que D. Ignacio Navas y Berrojo, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de este cargo el 31 de Diciembre del año último. Y para que pueda acordarse en su día por quien corresponda la devolución del depósito constituido por el expresado funcionario, se hace notorio por estos segundos edictos con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan acción que deducir contra el expresado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Dado en Astudillo á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Enrique Arizpe y Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Raimundo Gonzalez, mendigo-pordiosero, alto, delgado, manco del brazo derecho y vecino del pueblo de Lanchares, partido judicial de Reinosa, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración en causa criminal que de oficio se sigue en el mismo, sobre homicidio en la persona de Antonio del Rio y Rio, domiciliado que fué en el pueblo de Brañosa.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—

Enrique Arizpe.—Por mandado de su señoría, Atanasio F. Zurita.

Juzgado municipal de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alejandro Maudes, Juez municipal de Carrion de los Condes.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defuncion del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes presentarán dentro del plazo marcado sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Carrion de los Condes 19 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, Alejandro Maudes.

Juzgado Municipal de Grijota.

Don Tiburcio Palacios Abad, Juez Municipal en esta villa de Grijota.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado.

Los aspirantes á ella, presentarán las solicitudes en el Juzgado de mi cargo en el término de quince días, á contar desde que tenga efecto la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo hacerlo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Grijota 11 de Octubre de 1875.—Tiburcio Palacios.—Por su mandado, Mariano Salomon, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Peralta y Menendez se venden impresos los modelos para el REPARTIMIENTO DE CONSUMOS, y los TALONES para su cobranza, cuyos modelos se han formulado de acuerdo con la Administración Económica.

Leñas para carboneo.

Quien quiera comprar las leñas de roble que constituyen las tres cortas «tituladas» Corral de la Zarza, Dehesa Nueva y Valle del Pozo, sitas en la Dehesa de Valverde perteneciente al Sr. Marqués de Aguila fuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 31 del presente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración.